



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Noviembre cinco de dos mil veintiuno

Asunto:	VERBAL DE SIMULACION
Ejecutante	AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA
Ejecutado	DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL
Radicado	05001-31-03-015-2017-00213-00
Asunto	FIJA HONORARIOS

Procede el Despacho a resolver el presente incidente de regulación de honorarios, propuesto por la apoderada de la parte demandante - doctora MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO- a efectos de que le sean regulados los honorarios a que considera tiene derecho por la labor realizada dentro de este proceso.

Respecto a ello indicó haberse suscrito contrato de prestación de servicios el 11 de agosto de 2016, para representar a la señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA, en varios procesos, incluido el que hoy se estudia, acordándose un porcentaje del 12% de la suma obtenida, por lo que le fue otorgado poder para el ejercicio de su representación en el asunto, según se evidencia de las actuaciones surtidas en el proceso.

Expresa, el 1 de abril de 2019 el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín profirió sentencia favorable a las pretensiones invocadas por la demandante, la cual fue apelada por ambas partes ante Tribunal Superior de Medellín. El 10 de febrero de 2020 ambos extremos del litigio presentaron ante la Corporación, escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Relata la inconforme, el día 13 de febrero de 2020, recibió una comunicación de la señora AMPARO ARISTIZABAL, fechada del 11 de febrero de 2020, en donde se le informaba el desistimiento de las demandas en las cuales es representada por la abogada. Misma en la cual le solicitó coadyuvarle. Además la solicitante indica los antecedentes de otros procesos en los que es apoderada.

Indica la abogada que ante la insistencia de que le sean regulados sus honorarios por la labor desplegada por más de 3 años, mediante escrito comunicado el 21 de febrero de 2020 la señora AMPARO ARISTIZABAL se le comunico la revocatoria del poder conferido. Dicho escrito también se allego al Tribunal, la cual fue aceptad el en auto del 24 de febrero de 2020. A ello le suma una manifestación acerca la situación en la que se encuentra el proceso en que se lleva a cabo en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín.

Solicita, por tanto, que después de toda la labor desplegada por ella en los intereses de la demandante se le regulen sus honorarios de acuerdo al artículo 76 del C. G. del P., y según el contrato de prestación de servicios celebrado. Indica el valor comercial del bien inmueble, objeto del litigio en el presente trámite, aportado por el perito en año 2017 por un valor de \$900'000.000.00.

Por su parte la incidentada, la señora AMPARO ARISTIZABAL, respondió a través de su apoderada la abogada **CAROLINA ARANGO LOPERA** adunando las siguientes razones:

Indico ser ciertos los hechos 1, 2, 3, 5,7, 9 y 14, serlo parcialmente 6.2, 8, 10, 13 y 15, bajo el argumento que las partes tuvieron la oportunidad de zanjar sus diferencias, motivo por el cual solicitaron a sus apoderados reunirse para proceder de conformidad con los respectivos procesos. Alude que, si bien la apoderada pactó en el contrato de prestación de servicios un pago, fue bajo la modalidad de cuota litis, sujetándolo a una condición, es decir, una sentencia en firme; la cual a la fecha no la hay.

En el mismo sentido sostiene que la abogada está faltando a sus deberes profesionales. Solicita que no sean tenidos en cuenta las alusiones respecto del proceso que cursa en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín; del pago sostiene que hay dos condiciones en el mismo pues, respecto de uno por 5'000.000.00, luego de presentada la demanda de declaración de unión marital de hecho y la segunda consta del 12% en cuota litis. Por último, dice que es una conclusión y no un hecho, pues, da por obvio el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contrato de prestación de servicios y de los demás, los negó, es decir, los hechos 4, 6.3, 6.4, 11 y 12.

Por su parte relacionan que, si bien se envió una comunicación a la doctora MARTHA MONTOYA, debidamente autenticado, y recibido por la misma era con el fin de coadyuvar los memoriales de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se llevó a cabo una reunión para dicha propuesta, presentes ambas extremos litigiosos, la cual se enmarcó en modificar los términos del contrato de prestación de servicios pactados celebrado por la doctora MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO y la señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA. En el hecho onceavo determina que es una apreciación sobre el artículo 76 del C. G. del P., pues sus honorarios habían sido cancelados según lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, en una cuota fija, la cual califican ambas partes como cumplida. Resalta diciendo que las actividades confiadas a la abogada no dependen solo de un Despacho Judicial. Tampoco se pactó monto, ni honorarios, ni el pago por cada proceso, sino que lo condicionaron a la obtención de la satisfacción del derecho patrimonial de la apoderada.

Finalmente, los honorarios de la abogada incidentista, debe ser establecidos de conformidad con lo acordado en el contrato de prestación de servicios y teniendo en cuenta el incumplimiento de los deberes profesionales de la abogacía y no en directrices diferentes a las antes dejadas en claro por el contrato celebrado.

Culminado el trámite de ley, se entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. G. del P. establece: *"el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso) o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato Y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. ..."

El inciso 2°. *"Criterios. Para la Fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"* lo anterior en asocio con el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P.

Entra el Despacho a revisar las actuaciones del procurador judicial de la parte demandante en la presente diligencia. Para empezar, procede Despacho a revisar la labor por ella desplegada, la cuales son la presentación del escrito de la demanda, subsanación de requisitos, respuesta a las excepciones de mérito, y cada una de las audiencias llevadas a cabo por este Juzgador, de las cuales en la última se dictó sentencia favorable a la demandante, además del recurso de alzada realizado en la audiencia del 18 de marzo de 2019, mismo que fue sustentado en memorial del 21 de marzo de 2019. Así, ha realizado puntual y oportunamente todas las solicitudes y demás actuaciones concernientes a ejercer una buena representación en pro de los intereses de su poderdante.

De otro lado se tiene que el proceso se terminó por desistimiento de las pretensiones y en coadyuvancia entre las partes, por medio auto del 10 de junio de 2021 se aceptó el mismo por parte de este Despacho.

Como ya se describió, la señora apoderada de la parte demandante, estuvo pendiente del proceso en las etapas y acontecimientos que requerían de su presencia y pronunciamiento, cumpliendo con el contrato de prestación suscrito por ambas. Por ellos es del caso proceder a fijarle sus honorarios por toda su labor desplegada.

Con forme a lo anterior y aduciendo que el contrato de prestación de servicios suscritos por la abogada MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO y la señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA, no son claros en relación a que se indica que el pago es por cuota Litis, es decir que consta de un 12% de valor obtenido en las demandas que se llevan a cabo por la apoderada en favor de la poderdante, pero sin determinar de forma clara y precisa cuánto porcentaje correspondiente para el proceso que nos ocupa. Pues se habla de un pago realizado por un valor de \$5'000.000.00, misma suma que se indica en el contrato de prestación de servicios que será pagada, pero en relación a la presentación de la demandan de un proceso totalmente diferente al que nos atañe.

Así las cosas y ante la falta de claridad, procede este juzgado a fijar honorarios a la doctora abogada MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO, toda vez que le fue revocado el poder conferido inicialmente.

Para establecer el monto de los honorarios debemos remitirnos al acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 5^o referido a las Tarifas, dice que las tarifas de agencias en derecho son y señala los diferentes procesos, y en el numeral 1. Concerniente a los procesos declarativos en general, primera instancia, en el literal b., en lo referente a *“Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

En el presente proceso se ha proferido fallo en sentido favorable a la demandante,

aunque en actuación posterior se solicitó y se ordenó el desistimiento de las pretensiones, pero lo cierto del caso es que así y todo hay que entrar a estimar y fijar adecuadamente los honorarios de la abogada petente.

Por tanto, considera el juzgado que teniendo en cuenta la labor desplegada por la abogada en este proceso, siendo éstas como ya se habían mencionado, decide este Despacho que hay lugar a fijarle honorarios, pero aclarando que como el contrato no es claro, sobre el cual podemos establecer los términos en tema económico, nos subsumiremos a la actuación desplegada y a lo referido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que en consecuencia conforme a la seriedad desplegada por el mandante . la asistencia técnica y la interposición de los recursos de ley en su momento se fijan en 10 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. **ACCEDER** a la fijación de honorarios a favor de la doctora MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO, por considerar que realmente se causaron.
2. Fijar como honorarios de acuerdo a la labor desplegada por la profesional lo establecidos por el Consejo, en la suma de 10 (diez) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd99170d9aab216b9917ddc1c5fc760b8da5f10224a28834dec30fcfb9ec119b**

Documento generado en 05/11/2021 02:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>